



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 14427
BO. OBRERO STA. SANTURCE, PR. 00916-4427

TEL. 787-620-9545

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

Y

WILLIAM BURNETT AGRELÓ

CASO: CA-2004-05

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 21 de enero de 2004 el Sr. William Burnett Agreló, en adelante el Querellante, presentó un *Cargo* contra el Patrono de epígrafe. Le imputó haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130, de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. Específicamente alegó en el cargo:

“En o desde mayo de 2000 el Patrono de epígrafe violó el convenio colectivo en su Artículo XXIX organismo para la Resolución de Controversias bajo el tema de Comité de Ajuste Sección 8 donde establece que toda decisión del Comité de Ajuste que resuelva una controversia o asunto será ejecutoria desde el momento mismo en que rindan pero la misma deberá ser elevada a expediente escrito o a la brevedad posible. Después de haber sido sometido a una vista informal antes de haber sido suspendido de empleo y sueldo por treinta días laborables nunca se me dió la oportunidad según provee el Convenio Colectivo de someter la controversia al Comité de Ajuste el cual es pre-requisito para llevar el caso a Arbitraje por lo cual queda en mi expediente de Personal una acción disciplinaria por alegada insubordinación”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la Autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130, de 8 de mayo de 1945, según

enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

De la investigación realizada se desprenden los siguientes hechos que motivan nuestra determinación:

El patrono querellado es una corporación pública del Estado Libre Asociado creada a tenor con la Ley de la Autoridad de los Puertos, Ley Núm. 17 de 19 de abril de 1955, según enmendada y por el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. Dicho plan de reorganización adscribe la Autoridad bajo el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Autoridad de los Puertos es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Como resultado de un proceso eleccionario por consentimiento de las partes, la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, Local 946 (U.E.T.C.), el 21 de noviembre de 1973 fue certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo como la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios y otras condiciones de empleo en la Autoridad de los Puertos. La Unidad Apropiada para la negociación de convenios colectivos quedó establecida de la siguiente manera:

X
Sección 1: La Unidad Apropiada a la que se refiere este Convenio Colectivo la componen los trabajadores que emplea la Autoridad en la operación del Servicio de Lanchas de Cataño, Acuaexpreso y cualquier otra área a que se extienda el Servicio de Lanchas de Cataño.

Sección 2: Quedan expresamente excluidas de la Unidad Apropiada:

a) Por disposición de este Convenio un (1) Oficinista Taquígrafo y dos (2) Oficinistas Dactilógrafos, en la Oficina del Gerente de Servicio de Lanchas de Cataño.

b) Los empleados ejecutivos, supervisores profesionales, confidenciales y guardianes.

En la actualidad entre la Autoridad de los Puertos y la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, Local 946 existe un Convenio Colectivo vigente. Sin embargo, existe un convenio colectivo anterior el cual es el aplicable a esta controversia cuya vigencia se extendió desde el 1 de abril de 1997 al 31 de marzo de 2001. El Artículo XXIX titulado *Organismo para la Resolución de Controversias* establece el

procedimiento a seguir para atender las controversias que surjan entre las partes con la interpretación del convenio colectivo.

Los Artículos aplicables a los hechos en controversia en el presente caso son los siguientes:

“Artículo II

Derechos De La Gerencia

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación alguna que constituya violación a lo provisto por este Convenio.

Artículo XXIX

Organismo Para la Resolución de Controversias

Sección 1: Toda controversia que surja de la administración, ejecución o interpretación de este Convenio Colectivo será sometida para la resolución a los organismos que se crean en virtud de las disposiciones de este Artículo.

Sección 2: La Unión y la Autoridad se obligan cada una a designar un representante para atender y resolver originalmente en toda controversia que pueda surgir.

Sección 3: Los representantes designados adoptarán una decisión sobre la controversia dentro de cuarenta y ocho (48) horas de habersele sometido definitivamente.

Sección 4: Toda controversia que envuelva el interés exclusivo de un trabajador, si resulta por acuerdo de los representantes de las partes, será final e inapelable, pero sentará regla únicamente para este caso específico.

Sección 5: Cualquier controversia o asunto no resuelto por los representantes de las partes podrá ser apelado ante el Comité de Ajuste dentro de los cinco (5) días siguientes al de la decisión adoptada por los representantes de las partes.

Artículo XXIX

Comité de Ajuste

Sección 1: La Autoridad y la Unión se obligan a organizar el Comité de Ajuste, el cual tendrá competencia apelativa para considerar y resolver toda controversia o asunto que no haya sido resuelto por acuerdo de los representantes de

las partes y tendrá competencia original para considerar y resolver cualquier controversia o asunto que cualquiera de las partes considere no ser susceptible de resolución por acuerdo de dichos representantes.

Sección 2: El Comité de Ajuste estará compuesto por tres (3) representantes designados por la Autoridad y tres (3) representantes designados por la Unión.

Sección 3: El Comité de Ajuste adoptará por mayoría y publicará sus propias reglas para la tramitación de los asuntos que se sometan a su consideración.

Sección 4: Para la consideración de cualquier controversia o asunto, cuatro (4) miembros del Comité de Ajuste constituirán quórum, pero toda controversia o asunto podrá resolverse únicamente por mayoría de cinco (5) miembros, cuya decisión será final e inapelable.

Sección 5: El Comité de Ajuste se reunirá cuando lo soliciten tres (3) de sus miembros y en la solicitud se haga constar el asunto a considerarse, así como la fecha, hora y sitio de la reunión.

Sección 6: El Comité de Ajuste o cualquiera de sus miembros tienen poder para citar y hacer comparecer a cualquier sesión ordinaria, o extraordinaria a todo trabajador cuya comparecencia sea necesaria para resolver una controversia o asunto, que le haya sido sometido.

Sección 7: El Comité de Ajuste levantará actas de todas sus sesiones, las mismas serán firmadas por los representantes de cada parte y estarán disponibles para examen por cualquier parte interesada.

Sección 8: Toda decisión del Comité de Ajuste que resuelva una controversia o asunto será ejecutoria desde el momento mismo en que se rindan, pero la misma será elevada a expediente escrito o a la brevedad posible.

Procedimiento de Arbitraje

Sección 1: Toda controversia o asunto que no sea resuelto por el Comité de Ajuste se someterá a la consideración y resolución de un Árbitro.

Sección 2: La selección del Árbitro será hecha de una lista de tres (3) Árbitros que suministrará el Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico por petición conjunta suscrita por la Autoridad y la Unión.

Sección 3: De la lista de tres (3) Árbitros que suministre el Departamento del Trabajo, la unión eliminará uno (1) luego la Autoridad eliminará uno (1) y la persona cuyo nombre quede entonces en la lista, será el Árbitro.

Sección 4: El Árbitro celebrará las vistas que considere necesarias para recibir toda clase de pruebas que las partes estimen procedentes, a menos que las partes de

común acuerdo sometan la controversia o asunto por medio de una estipulación escrita.

Sección 5: Las partes en controversia tienen derecho a una vista si así lo solicitan expresamente, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos adversos y a comparecer con asistencia de abogados.

Sección 6: El Árbitro resolverá la controversia o asunto rindiendo un laudo por escrito formulando las conclusiones pertinentes en cuanto a hechos de la controversia o asunto y en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones de este Convenio Colectivo.

Sección 7: En el caso de un trabajador que haya sido despedido de su trabajo por iniciativa de la Autoridad y el Árbitro decida que el despido fue injustificado, ordenará a la Autoridad la reinstalación del trabajador y el reembolso de cualquier compensación que dicho trabajador hubiere dejado de percibir razón de dicho despido.

Sección 8: La decisión contenida en el Laudo del Árbitro resolviendo la controversia o asunto será final e inapelable por ambas partes siempre que sea conforme a derecho.

Sección 9: La Autoridad y la Unión, sufragarán los honorarios del Árbitro y los gastos incurridos por el procedimiento de Arbitraje, en aquellos casos en que las partes decidan utilizar el procedimiento de Arbitraje privado, pero la Unión no hará un desembolso mayor de doscientos dólares (\$200.00) en cada caso.

Artículo XXX

Condiciones Especiales de Trabajo

...

Sección 9:

Los trabajadores de Servicio de Lanchas se obligan a observar el mayor respeto para con los supervisores, y acatar las órdenes de la Autoridad y sus funcionarios y mantener las mas estrictas normas de disciplina, asistencia y puntualidad en su trabajo.”

...

Relación de Hechos

1. El 1 de febrero de 1991 el querellante comenzó a trabajar para la Autoridad de los Puertos, como Capitán de Embarcaciones Acuaexpreso. Este empleado tenía un nombramiento probatorio hasta el 13 de junio de 1991. El querellante obtuvo un nombramiento regular el 14 de junio de 1991 como Capitán de Embarcaciones. El último puesto ocupado por el querellante en la Autoridad de los Puertos fue el de Capitán de Embarcaciones Acuaexpreso, el cual ocupó

hasta el 30 de junio de 2005 debido a que fue transferido a la Autoridad de Carreteras el 1 de julio de 2005.¹

2. El 23 de marzo de 2000 el Director Ejecutivo de la Autoridad, Sr. Héctor R. Rivera envió carta al querellante. En la misma informó que según el Supervisor de Servicios de Lanchas Acuaexpreso señor Walter Vélez el 20 de febrero de 2000 la embarcación M/N en el Viejo San Juan tenía dañada la luz roja que por reglamento debía llevar la embarcación. Además el Sr. Rivera indicó que el Sr. Vélez le informó que le había ordenado al querellante cambiara la misma pero éste se negó a hacerlo. En dicha carta el Sr. Rivera le indicó al querellante que por haber incurrido en violación de los Artículos II y XXX tenían la intención de imponerle una Suspensión de Empleo y Sueldo. Señaló que debido a todo lo anterior lo estaba citando a una Vista Administrativa Informal el 19 de abril de 2000 a las 9:00 a.m. en las facilidades de la Autoridad de los Puertos en Isla Grande. Además le informó que el propósito de la Vista era para que el querellante presentara testigos, evidencia o versión diferente que pudiera variar los cargos imputados en su contra.
3. El 19 de abril de 2000 se llevó a cabo la vista administrativa. Por parte del Patrono asistieron el Administrador, Sr. José Negrón y el Supervisor de Tránsito, Sr. Walter Vélez. Por parte de la Unión asistieron el delegado, Sr. Cesar García, y el querellante. La vista fue presidida por el Licenciado Carlos I. León.
4. El 24 de agosto de 2000 el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, Sr. Héctor R. Rivera, le cursó comunicación por segunda ocasión al querellante informándole sobre el incidente ocurrido el 20 de febrero de 2000. La misma fue recibida mediante correo certificado por el querellante el 6 de septiembre de 2000. En la misma sostuvo que luego de recibir y analizar las alegaciones y la prueba presentada en la vista administrativa, quedaron probados los siguientes hechos:

¹La transferencia se efectuó en cumplimiento a la ley número 1 del 1 de enero de 2000, que creó la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y según enmendada por la ley número 231 del 20 de agosto de 2004, que red denominó a la Autoridad de Transporte Marítimo y las Islas Municipios y estableció la separación de los servicios de transporte marítimo en dos unidades independientes.

1. El señor Walter Vélez le ordenó al querellante que cambiara la luz roja de navegación de la embarcación Viejo San Juan.

2. Esta orden estaba dentro de las facultades del señor Vélez como supervisor en el Terminal de Lanchas Acuaexpreso.

3. La orden no atentaba contra la seguridad y salud del querellante.

4. Que el querellante había incurrido en violación de los Artículos II y XXX por razón de insubordinarse ante una orden de su supervisor.

Informó que por todo lo anterior lo estaban sancionando con una Suspensión de Empleo y Sueldo por treinta (30) días laborables. La Sanción comenzaría efectivo desde el viernes, 15 de septiembre de 2000 al martes, 24 de octubre de 2000.

5. El 21 de septiembre de 2000 los representantes designados de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, Sr. José R. Matos, César A. García y Héctor R. Díaz Avilés, enviaron carta a la Jefa, de la Oficina de Personal, Srta. Judith Martínez. En dicha carta solicitaron se incluyera y se convocara el caso del querellante para el Comité de Ajuste el cual se reuniría el 22 de septiembre de 2000, para discutir la suspensión de treinta (30) días del querellante².

6. El 19 de marzo de 2003 el Presidente de la Unión, Sr. Edwin Claudio envió una carta a la Sra. Milagros Santiago del Comité de Ajuste. En la misma solicitó a la mayor brevedad posible se convocara el Comité de Ajuste para que se viera el caso del querellante de epígrafe.

7. El 21 de marzo de 2003 el Jefe de Relaciones Industriales, señor Radamés Jordán Ortiz le envió una carta al Presidente de la Unión, señor Edwin Claudio. En la misma informó que con relación a su comunicación del 19 de marzo de 2003 donde solicitaba se convocara el Comité de Ajuste, para el caso 01-07 del señor Burnett, no procedía por las siguientes razones:

1. La carta de suspensión cursada al empleado tiene fecha de 24 de agosto de 2000, por lo que al no apelar dentro del término la misma advino final y firme.

2. Su petición de solicitud al Comité de Ajuste está fechada de 19 marzo de 2003, o sea tres (3) años después. A

² Nótese que la petición para la reunión del comité se realiza un día antes. Dicha reunión no se llevo a cabo debido a las renunciaciones de varios de los representantes del Patrono y a que para esa fecha hubo un cambio en la administración. Dicho asunto nunca se discutió.

esta fecha ya se eliminó del procedimiento del Comité de Ajuste.”

8. El 15 de marzo de 2004 el querellante presentó una Posición Escrita. En la misma alegó que el Patrono se ha negado a cumplir con lo establecido en el Convenio Colectivo al no otorgar el Procedimiento del Comité de Ajuste. Indicó que el Comité de Ajuste nunca fue convocado para que interviniera en la controversia de la bombilla. Señaló que para esa fecha ocurrieron unos cambios en la Administración de la Autoridad de los Puertos. Indicó que al no ser convocado el Comité de Ajuste nunca se cumplió con lo establecido en el Artículo XXIX, Comité de Ajuste Inciso 1 al 8. Por lo antes expuesto el querellante solicitó a la Junta de Relaciones del Trabajo que se le otorgara el derecho a someter la controversia ante un árbitro neutral.
9. El 11 de mayo de 2004 el Jefe de Relaciones Industriales, señor Radamés Jordán Ortiz presentó un escrito en apoyo a sus respectivas contenciones. En el mismo informó que el 24 de agosto de 2000 el Director Ejecutivo, señor Héctor R. Rivera, envió carta al querellante. En la misma le indicó que se le estaba imponiendo una Suspensión de Empleo y Sueldo por treinta días laborables. Además señaló comenzaría a cumplir la suspensión desde el viernes 15 de septiembre de 2000 hasta el martes 24 de octubre de 2000. El señor Jordán indicó que el querellante recibió la carta de Suspensión de Empleo y Sueldo por correo Certificado el 6 de septiembre de 2000 y no fue hasta el 25 de septiembre de 2000 que por primera vez los representantes designados de la Unión de Empleados del Transporte de Cataño, señores José R. Matos, César A. García y Héctor Díaz Avilés someten el caso al Comité de Ajuste. Además, indicó que según dispone el Convenio Colectivo en las Secciones 2 y 3 del Artículo XXIX, para la fecha de la querella el caso tenía que ser resuelto por unos representantes designados para atender dichas querellas, los cuales tenían 48 horas para resolver. Señaló que, este término de no haberse resuelto la controversia por los representantes, la Unión tenía que apelar ante el Comité de Ajuste dentro de los cinco (5) días siguientes de la decisión adoptada por los representantes de las partes. Además informó que tres años más tarde el 19 de marzo de 2003 y vencido el Convenio Colectivo que aplicaba, la Unión vuelve a

solicitar que se reúna el Comité de Ajuste para que atienda el caso. Dicha solicitud fue contestada al Presidente de la Unión, señor Edwin Claudio informándole que su petición no procedía.

10. El 1 de julio de 2005 el querellante fue trasladado a la Autoridad de Carreteras, esto debido a que su puesto fue transferido a dicha agencia.

11. El querellante presentó su renuncia a la Autoridad de Carreteras mediante carta con fecha del 26 de mayo de 2006 y fue efectiva el 2 de junio de 2006.

Análisis

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de la evidencia y los documentos sometidos por las partes procedemos a exponer el análisis correspondiente en el caso de referencia. Desde el momento que se le tomó el cargo al querellante éste alegó que nunca se le dio la oportunidad de someter la controversia ante el Comité de Ajuste el cual es pre-requisito para llevar el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. De la evidencia recopilada se desprende que el querellante recibió la notificación de Suspensión de Empleo y Sueldo el 6 de septiembre de 2000 y no fue hasta el 21 de septiembre de 2000 que la Unión solicitó que el caso fuera visto por el Comité de Ajuste, o sea, diecinueve (19) días después. Para esa fecha ya habían pasado los cinco días establecidos en el Convenio para apelar ante dicho Comité, razón por la cual su petición no procedió.

De la totalidad de la prueba presentada podemos concluir que al querellante no le asiste la razón. Veamos. El 21 de septiembre de 2000 los representantes de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño enviaron carta a la Jefa, de la Oficina de Personal, Srta. Judith Martínez. En la misma solicitaron que se incluyera en el Comité de Ajuste, que se reuniría el día 22 de septiembre de 2000 la suspensión de 30 días del Sr. William Burnett Agreló. Se desprende de la evidencia que la Unión dio visos de violación al Convenio Colectivo al no apelar ante el Comité de Ajuste cinco (5) días después de la decisión adoptada por los representantes de las partes según se establece en el Convenio Colectivo, y no fue sino hasta el 21 de septiembre de 2000 (diecinueve días después) que la Unión le envió una carta a la Jefa de Personal, Srta. Judith Martínez para que se incluyera dicha querrela en el Comité de Ajuste que se reuniría el próximo día, 22 de septiembre de 2000. Surge de la prueba que la carta de

suspensión tiene fecha de 24 de agosto de 2000. Por lo que la Unión debió convocar el Comité de Ajuste a más tardar del 29 de agosto de 2000. De la Unión entender que estaba solicitando el Comité de Ajuste conforme a los términos del Convenio y no recibir respuesta del Patrono, pudo haber sometido la querrela al Procedimiento de Arbitraje, según establecido en el mismo. Por otro lado no surge de la evidencia que el Patrono hubiera aceptado reunirse con la Unión para convocar el Comité de Ajuste. Tampoco surge de la evidencia que el Patrono haya contestado la carta del 22 de septiembre de 2000. Sin embargo de dicha evidencia surge que la razón para que la reunión no se llevara a cabo fue que para esa fecha la Autoridad de Puertos se encontraba negociando un nuevo Convenio Colectivo, además de los cambios de administración que ocurren en año de elecciones. Debemos señalar que al no efectuarse la reunión ante el Comité de Ajuste el 22 de septiembre de 2000 y la Unión en ese momento no llevar la querrela mediante el procedimiento de Arbitraje, ésta quedó pendiente de resolverse y no es hasta la incumbencia del nuevo presidente que la querrela fue sometida nuevamente. Podemos concluir que la Unión solicitó se incluyera la querrela del señor William Burnett Agreló en el Comité de Ajuste que se reuniría el 22 de septiembre de 2000, sin embargo, la inclusión de la misma fuera del tiempo establecido en el Convenio hizo que la Unión no cumpliera con el mismo. Aunque el Comité de Ajuste tenía pautada una reunión para el 22 de septiembre de 2000 el Patrono no estaba obligado a incluir en dicho Comité una querrela a la cual se le venció el término de radicación establecido en el Convenio Colectivo. El Patrono debía responder solo a las querellas radicadas en tiempo ante la consideración del Comité de Ajuste. La Unión podía radicar las querellas en el foro de Arbitraje ante la negativa del Patrono en reunirse o de surgir un impasse en el Comité de Ajuste, esto siempre y cuando hubiera cumplido con las etapas y los términos procesales establecidos en el Convenio. En este caso además de someter la querrela, luego de los cinco (5) días establecidos en el mismo para la radicación ante el Comité de Ajuste, debemos recalcar que no fue hasta el 19 de marzo de 2003 que la Unión solicitó por segunda ocasión y por medio del nuevo Presidente que el caso se viera ante dicho Comité. Para ese tiempo ya la controversia estaba prescrita por lo cual no procedía la petición de la Unión.

Se desprende de los hechos que el querellante recibió una carta el 20 de marzo de 2003 en donde se le notificó que su solicitud para que se convocara el Comité de Ajuste no procedía. Sin embargo no fue hasta el 2004 que el querellante decidió presentar un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo por violación del Convenio Colectivo. El querellante pudo haber radicado los cargos desde el momento que no se cumplió con la reunión, cuando la querrela se sometió por primera vez. La inacción del querellante en solicitar un remedio para poner fin a la controversia ante nuestra consideración nos obliga a concluir que a la misma le son aplicables los elementos de la doctrina de incuria. Aunque es sabido que la Ley de Relaciones del Trabajo, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 41 et. seq; no establece un término prescriptivo de caducidad para presentar un cargo por práctica ilícita, en ausencia de un término establecido estatutariamente, la jurisprudencia establece que procede aplicar la doctrina de incuria o "laches". La doctrina de incuria se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, 2000 T.S.P.R. 74; Colón Torres v. AAA, 143 D.P.R. 119 (1997); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610, 618 (1990). En relación a dicha doctrina el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresó lo siguiente:

"En dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. [Citas Omitidas]. Circunstancias tales como la justificación, si alguna de la demora incurrida, el perjuicio que ésta última acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. [Citas Omitidas] Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particularmente." Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, supra; Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P.; 139 DPR 588 (1955)."

En el caso de Milton Internacional Company v. J.R.T. 112 D.P.R. 689 (1982) nuestro Tribunal Supremo reiteró la determinación tomada en el caso de J.R.T. v. Puerto Rico Telephone Company, Inc. 107 D.P.R. 76 (1978), mediante la cual estableció que en ausencia de un término prescriptivo para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo, era aplicable la doctrina de incuria. En tal ocasión,


el Tribunal Supremo decidió que era aplicable la doctrina de incuria ante la demora de un año para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo para poner en vigor un laudo arbitral.

En este caso el querellante presentó la controversia ante la Junta de Relaciones del Trabajo cuatro años después de haber surgido la misma. Podemos concluir que el caso de epígrafe posee todos los elementos de la Doctrina de Incuria, por lo cual consideramos que el mismo debe ser desestimado.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2008.


Lcdo. Fabián Arroyo Rodríguez
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Radamés Jordán
Jefe de Relaciones Industriales
Autoridad de los Puertos
PO Box 193501
San Juan Puerto Rico 00919-3591
2. Lcdo. Javier A. Agreló
PO Box 9024098
San Juan, Puerto Rico 00902-4098

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2008.


Sra. Rita Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

